



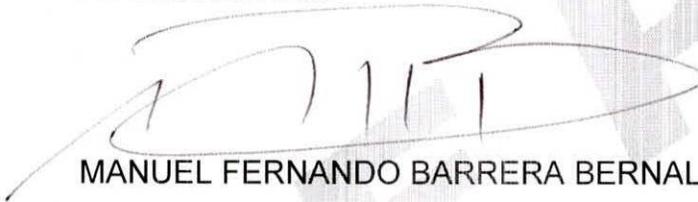
RADICADO 11001-61-02-371-2008-01312-00  
Ubicación 4582  
Condenado JOHN EDUARDO GUERRERO MARTINEZ  
C.C # 3144321

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

RADICADO 11001-61-02-371-2008-01312-00  
Ubicación 4582  
Condenado JOHN EDUARDO GUERRERO MARTINEZ  
C.C # 3144321

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

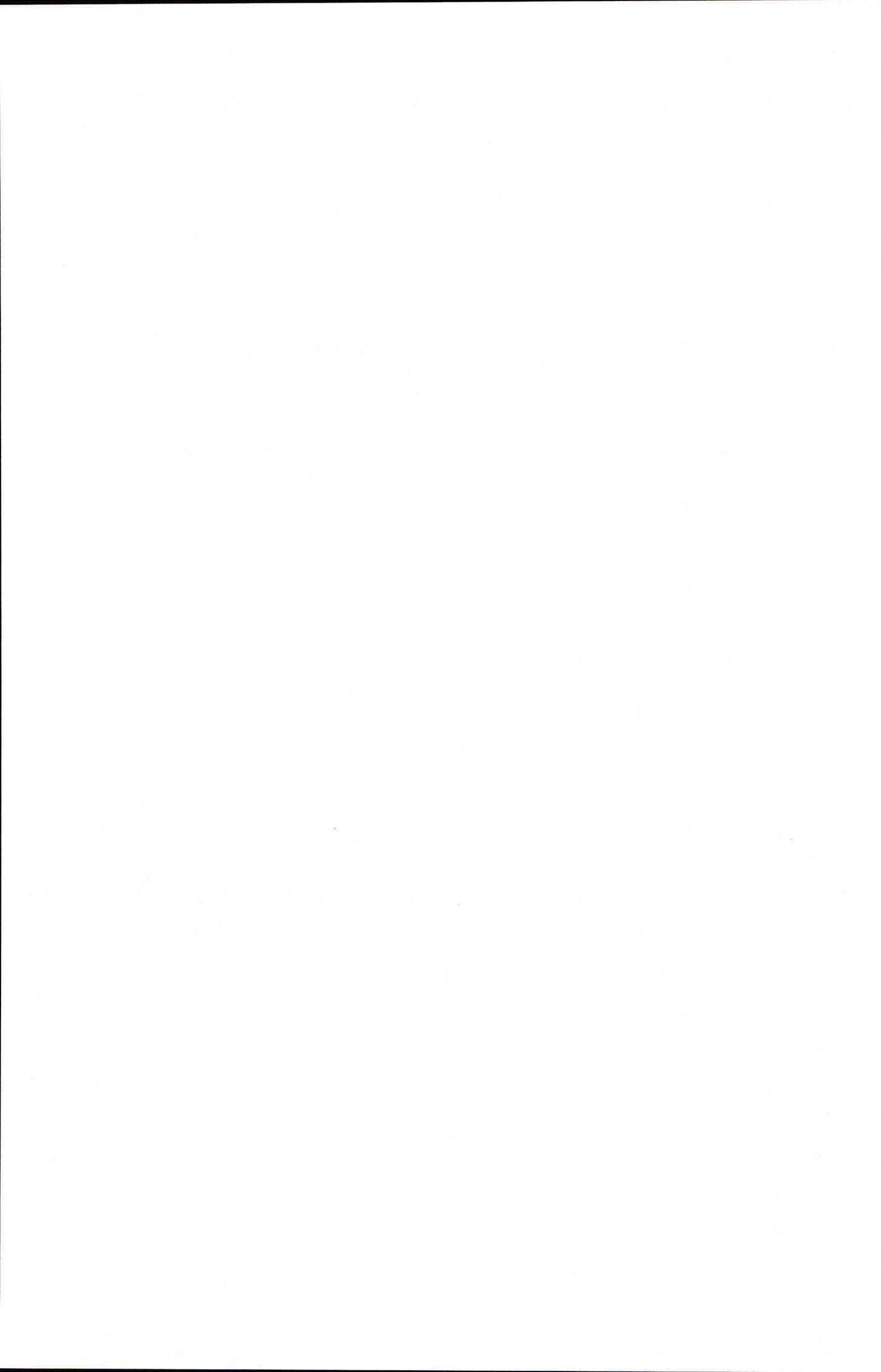
A partir de hoy 29 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





RADICADO 11001-61-02-371-2008-01312-00  
Ubicación 4582  
Condenado JOHN EDUARDO GUERRERO MARTINEZ  
C.C # 3144321

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

RADICADO 11001-61-02-371-2008-01312-00  
Ubicación 4582  
Condenado JOHN EDUARDO GUERRERO MARTINEZ  
C.C # 3144321

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 61 02 371 2008 01312 00  
Ubicación: 4582  
Auto No. 1633/20  
Sentenciado: John Eduardo Guerrero Martínez  
Delitos: Inasistencia Alimentaria  
Situación: Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Resuelve: Extinción

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

De acuerdo a las facultades oficiosas que le corresponden a esta Sede Judicial, se resolverá lo que en derecho corresponda, respecto a la extinción de la sanción penal por cumplimiento del periodo de prueba del condenado **John Eduardo Guerrero Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.144.321 de Bogotá D. C.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

**2.1.-** Esta Sede Judicial vigila la sentencia proferida el 13 de agosto de 2014 por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D. C., mediante la cual, se condenó a **John Eduardo Guerrero Martínez**, a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión y multa por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor responsable del delito de **Inasistencia Alimentaria**.

Del mismo modo, le fue impuesta como pena accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, mediante caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

**2.2.-** En providencia del 19 de febrero de 2015 la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 13 de agosto de 2014, cobrando ejecutoria el 26 de febrero de 2015.

**2.3.-** Mediante auto del 22 de abril de 2015 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D. C. avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.-** En auto del 30 de junio de 2015 el Juzgado Ejecutor dispuso la ejecución de la pena impuesta en atención a que el condenado no prestó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, por lo que se libró la correspondiente orden de captura.

**2.5.-** El condenado fue capturado el 25 de agosto de 2015 y puesto a disposición de estas diligencias, suscribiendo diligencia de compromiso el 9 de septiembre de 2015.





2.6.- Mediante auto del 8 de septiembre de 2015 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D. C. restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.7.- Mediante auto del 7 de febrero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### 3.1.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al asunto en examen, es de competencia del Juez ejecutor de la pena o del que haga sus veces conocer de:

*“8.- De la extinción de la sanción penal*

Es claro, entonces, que existe atribución legal para entrar a desatar la petición presentada por el penado.

#### 3.2.- Del problema jurídico a resolver.

Acorde al devenir procesal, entiende el Juzgado que el problema jurídico a desatar se contrae a establecer:

*¿Es dable extinguir la sanción penal que pesa en contra de **John Eduardo Guerrero Martínez** por cumplimiento del periodo de prueba fijado como garantía del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena?*

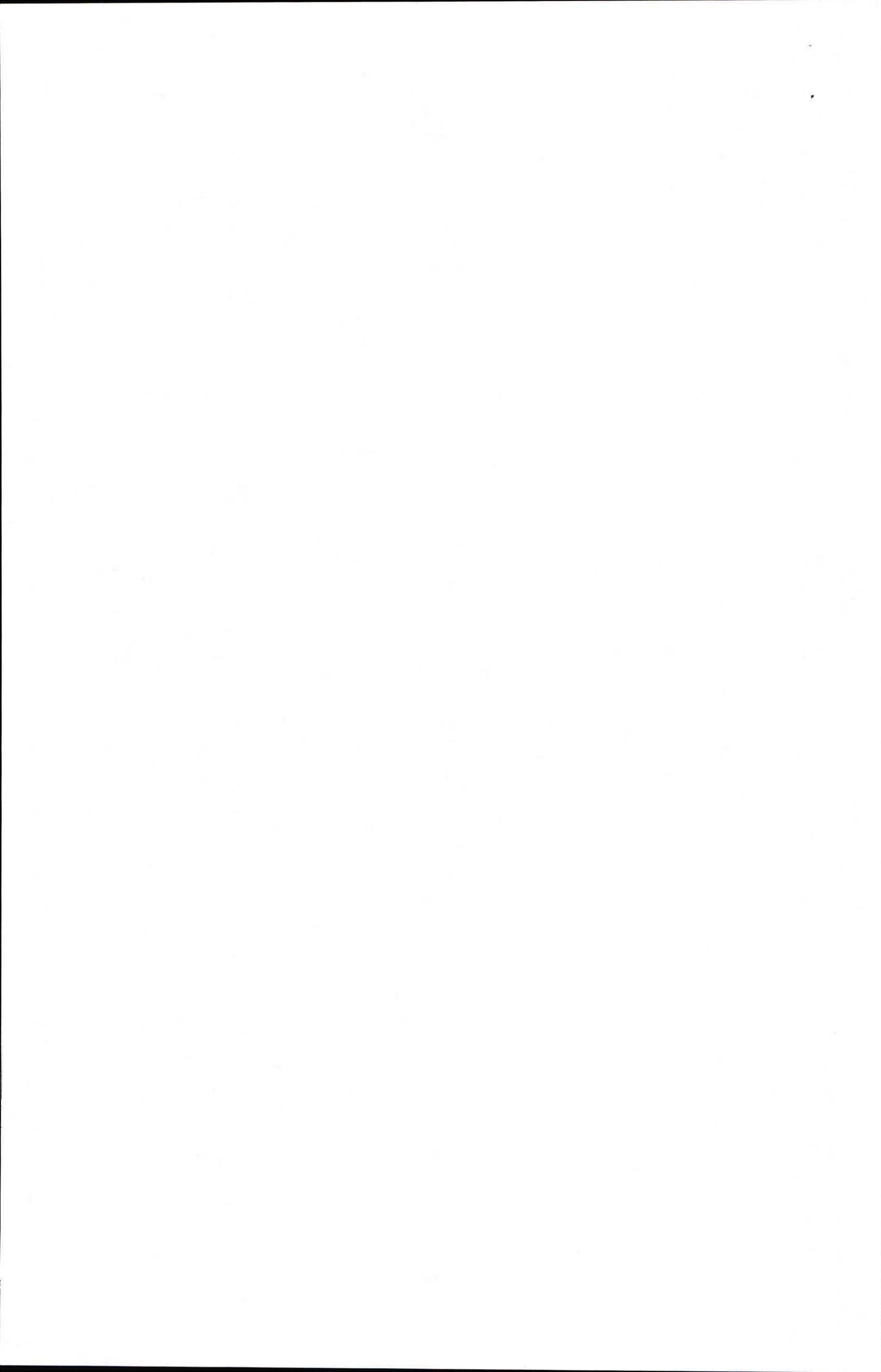
Para desatar tal punto, el Juzgado debe partir del contenido del artículo 67 del Código Penal, que prevé que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, esto es, en la inobservancia de las obligaciones impuestas al otorgar el subrogado de la libertad condicional, la condena queda extinta, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

En esa medida, conviene resaltar que el periodo de prueba a que alude el artículo 65 del Código Penal, inicia desde el momento en que se suscribe la diligencia de compromiso, hito procesal a partir del cual se inicia una doble comunicación entre el administrador de justicia y el condenado. Para aquél surge indefectible el deber de vigilar el cumplimiento de las cargas contraídas y, para éste, el deber de cumplir con las exigencias debidamente conocidas y asumidas mediante la firma del acta correspondiente para que, llegado el momento, se determine si el propósito de resocialización se ha cumplido.

Ahora, la inobservancia injustificada de los compromisos asumidos en la mentada diligencia puede llevar en efecto a la revocatoria de los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional otorgada a un penado.

No obstante, es pertinente aclarar que si bien es cierto, el periodo de prueba a la fecha se encuentra vencido, no es menos cierto, que existe una indeterminación normativa frente al lapso que debe transcurrir para la eventual extinción de la sanción penal o la revocatoria del subrogado.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Decisión de Tutelas, señaló:





Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, **contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones,** fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

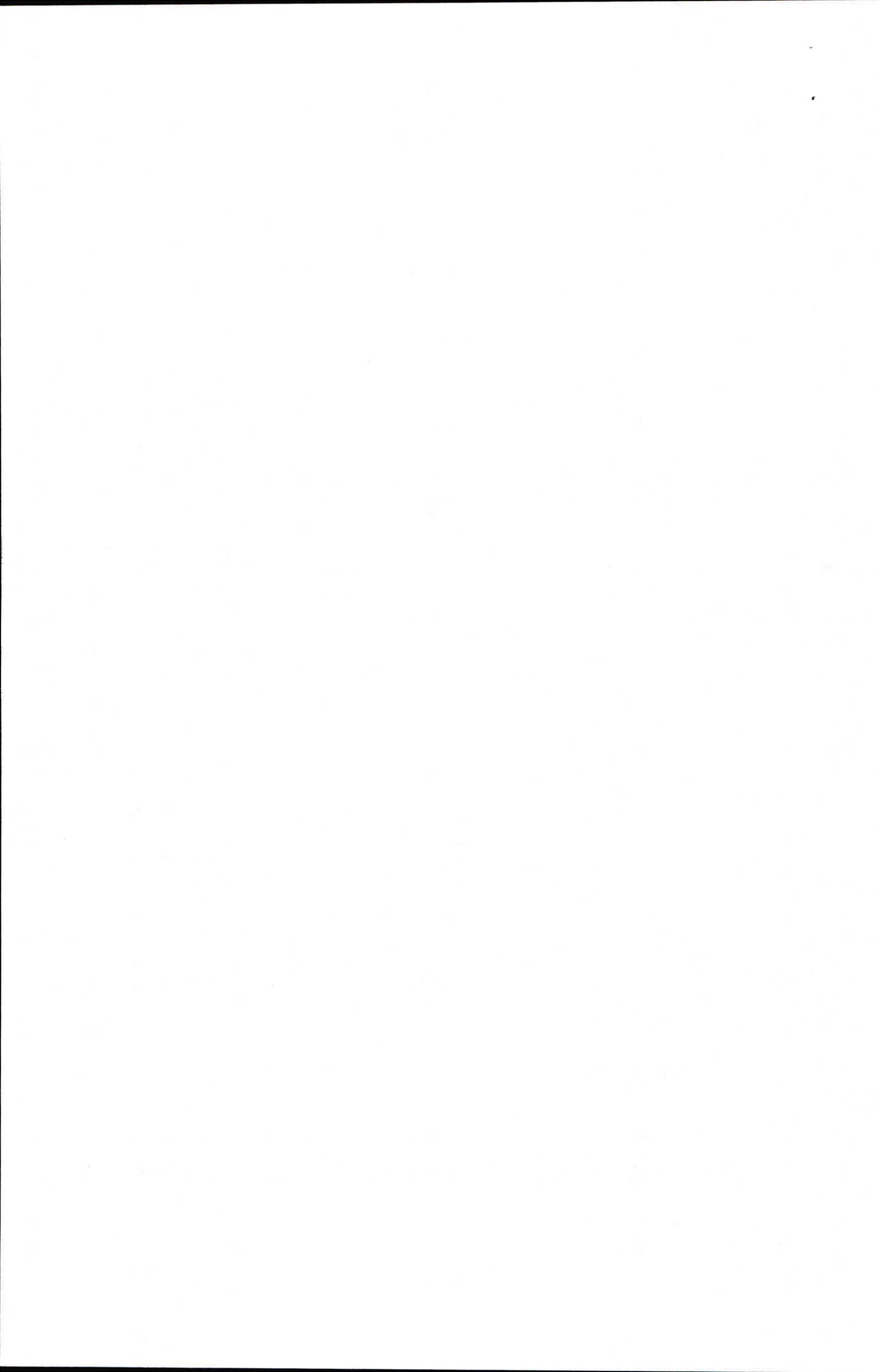
Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.”<sup>1</sup> (Negrillas y rayas fuera de texto)

**Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) **En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el periodo de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento**

<sup>1</sup> Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.





**de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.**

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

(...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.<sup>2</sup>(Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo, fue referido:

« (...) no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

<sup>2</sup> Radicado STP13439-2014 del 2 de octubre de 2014





*Aceptado entonces que no hay un término definido para que el juez revoque el subrogado, se advierte que esa autoridad judicial deberá acudir al principio de integración reglado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal.*

*Con fundamento en lo anterior, se deberá resolver el presunto incumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Código General del Proceso, norma que regula el procedimiento adecuado para los incidentes y otras actuaciones procesales. Quedando claro que debe obrar con la máxima celeridad a fin de evitar que se vea afectada la eficacia de los derechos fundamentales del condenado sometido a prueba, debido a prolongados e innecesarios periodos de incertidumbre sobre su situación judicial.»<sup>3</sup>*

Frente a lo expuesto en el antecedente jurisprudencial, se considera que el límite lo impone el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena reivindicado en el artículo 28 de la Constitución Política y lo consagrado por el legislador en el artículo 88 del Código Penal, que fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra contemplado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, desarrollado en los artículos 89 y 90 *Ibidem*, fijando de esta manera, límites concretos a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Siguiendo con lineamientos jurisprudenciales de la providencia antes citada, es menester resaltar que allí la Corte Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló:

*«Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.»<sup>4</sup>*

Bajo ese entendido, es lógico afirmar que durante el lapso de prueba impuesto al penado que resultó el beneficiado con un subrogado penal, el fenómeno prescriptivo se interrumpe, pues no resulta compatible afirmar que el término prescriptivo en este caso se cuente desde la ejecutoria de la sentencia, toda vez que el sentenciado voluntariamente se sometió al cumplimiento de unas determinadas obligaciones durante un tiempo también delimitado en el cual los efectos de la sentencia se hallan suspendidos.

En este orden, el condenado está sometido a prueba, de donde se deduce que el término de prescripción de la pena tiene varias aristas, señalando:

*«(...) La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del período de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.»*

Pues bien, en el asunto en el *sub examine* se tiene que **John Eduardo Guerrero Martínez** suscribió diligencia de compromiso el **9 de septiembre de 2015**, asumiendo **un periodo de prueba de dos (2) años**, diversas cargas en pro de materializar los fines de la sanción que le fuera impuesta, en especial de aquellos

<sup>3</sup> Sentencia de tutela número 66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez

<sup>4</sup> *Ibidem*.





que inspiran la etapa de la ejecución de la pena, entre ellos mantener buena conducta social y familiar.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que **John Eduardo Guerrero Martínez** suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal el 9 de septiembre de 2015, se observa que a la fecha han transcurrido **sesenta y un (61) meses y diecisiete (17) días**, superándose el lapso de **dos (2) años**, fijado como periodo de prueba por el Juzgado Fallador en sentencia condenatoria del 13 de agosto de 2014.

De otra parte, al verificar las presentes diligencias, no surge circunstancia alguna que conlleve a demostrar que **John Eduardo Guerrero Martínez** haya incumplido las obligaciones adquiridas, al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Respecto a la obligación de observar buena conducta, al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario - SISIPEC WEB-, el registro de antecedentes y/o requerimientos penales de la Policía Nacional, no se encuentra ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **John Eduardo Guerrero Martínez**, por hechos ocurridos *durante el periodo de prueba* que precluyó.

En lo que refiere a los perjuicios causados con la conducta punible, se advierte que en sentencia del 13 de agosto de 2014 se abstuvo de condenar a **John Eduardo Guerrero Martínez** por tal concepto. Por otro lado, una vez revisadas las diligencias se advierte que el 4 de noviembre de 2016 ingresó al expediente providencia del 14 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D. C., por medio de la cual se condenó al prenombrado a pagar 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por conceptos de perjuicios morales. Sin embargo, se advierte que a la fecha el periodo de prueba culminó el 9 de septiembre de 2017, por lo que se informa a la víctima que puede acceder a la jurisdicción civil para hacer exigible el pago de los perjuicios, en atención a que la sentencia del 14 de septiembre de 2016 cobra merito ejecutivo para la exigibilidad del pago de los mismos.

En punto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la misma sentencia, teniendo en cuenta que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, se ha de declarar su extinción y rehabilitación, toda vez que ésta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal.

## 5. OTRAS DETERMINACIONES.

**5.1.-** Ejecutoriada la presente decisión, expídase a favor de la sentenciada certificación del estado actual de las presentes diligencias y comuníquese la sentencia a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, remitiendo las diligencias al archivo definitivo

**5.2.-** Una vez revisadas las diligencias, se observa Póliza Judicial NB 100268903 del 4 de septiembre de 2015, expedida por la compañía Mundial de Seguros S. A., por valor asegurado de \$644.350, por lo tanto se ordena **DESGLOSAR Y ENTREGAR** al penado **John Eduardo Guerrero Martínez** la Póliza Judicial referida, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**5.3.-** Informar a las víctimas que para el pago de los perjuicios materiales por los que fue condenado el condenado, puede acceder a la Jurisdicción Civil en atención a que la sentencia condenatoria proferida el 14 de septiembre de 2016 presta mérito ejecutivo.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

5.4.- Notifíquese de la presente determinación de **MANERA PERSONAL** al penado – tel. 7682668 y a la defensa (de haberla), por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la extinción de la sanción penal impuesta a **John Eduardo Guerrero Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.144.321 de Bogotá D. C.**, en la sentencia proferida el 13 de agosto de 2014 por el **Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D. C.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la **REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA** impuesta a **John Eduardo Guerrero Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.144.321 de Bogotá D. C.**, por tanto, una vez en firme la presente decisión, se informará lo pertinente a las mismas autoridades a las que se informó el fallo condenatorio, relacionando el número de radicación de cada etapa procesal.

**TERCERO.- DAR CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO.-** Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA**  
**JUEZ**

SAC/CASA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	
La Secretaria	23 DIC 2020



**Leído: NI 4582 NOTIFICACIÓN AI 1633-20**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 3/12/2020 7:28 PM

Para: Eliana Paola Perez Anibal <epereza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

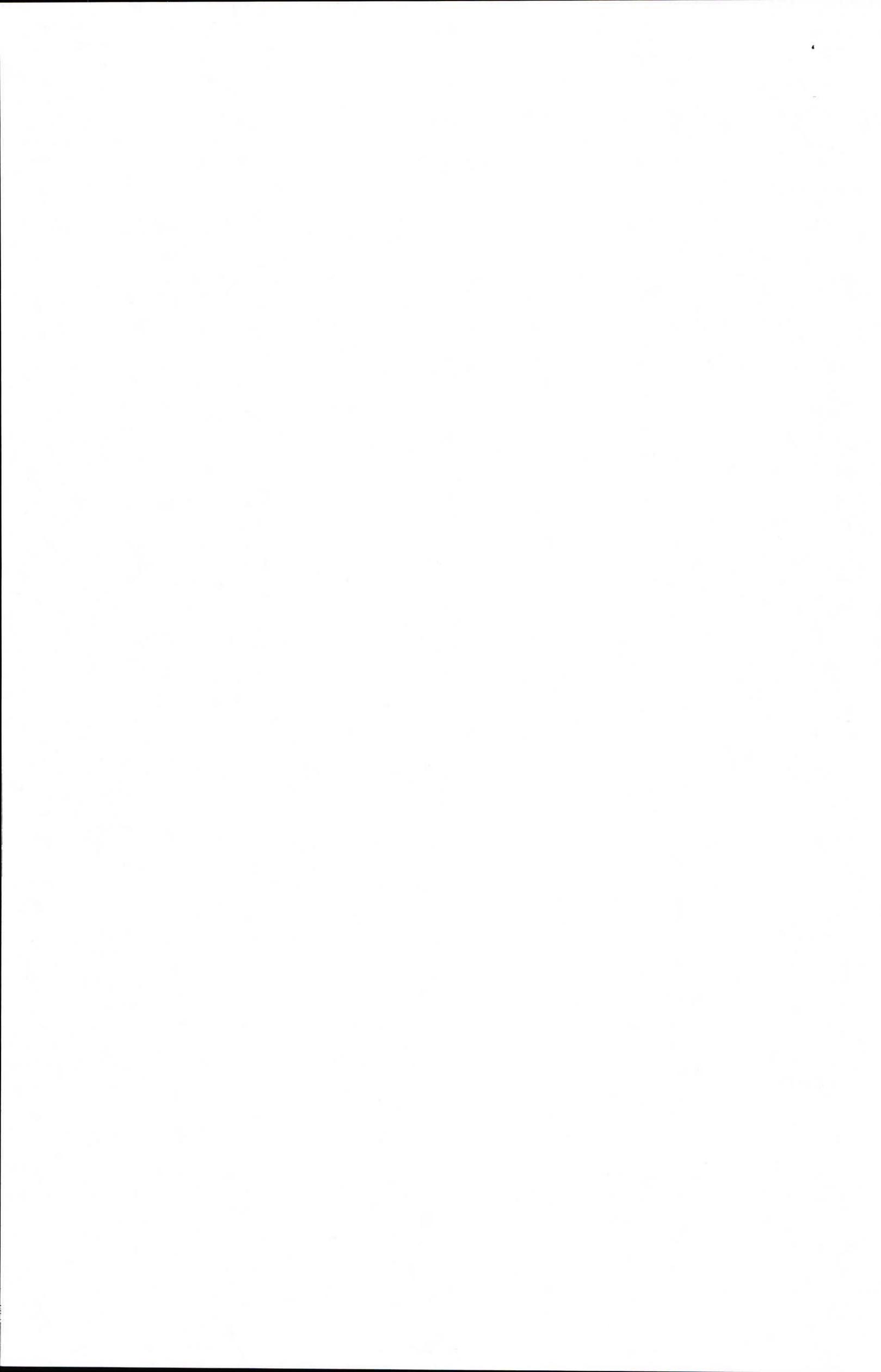
El mensaje

Para:

Asunto: NI 4582 NOTIFICACIÓN AI 1633-20

Enviados: viernes, 4 de diciembre de 2020 12:28:03 a. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 4 de diciembre de 2020 12:27:54 a. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



**Entregado: NI 4582 NOTIFICACIÓN AI 1633-20**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 26/11/2020 3:10 PM

Para: jhonguerrero2011@hotmail.com <jhonguerrero2011@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

NI 4582 NOTIFICACIÓN AI 1633-20 ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[jhonguerrero2011@hotmail.com](mailto:jhonguerrero2011@hotmail.com)

Asunto: NI 4582 NOTIFICACIÓN AI 1633-20



**RV: Recurso de reposición**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/12/2020 10:00 AM

**Para:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (350 KB)

REC. REP. extinción JOHN GUERRERO J16EPMS.pdf;

NI. 4582-16 AG-----MATI

---

**De:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 9 de diciembre de 2020 8:09 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición

De la manera más atenta me permito remitir, como documento adjunto, el escrito a través del cual presento y sustento el recurso de reposición contra una decisión emitida por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal





Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2020

Doctora

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA**

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REF: Radicado 11001 61 02 371 2008 01312 00

Ubicación 4582

JOHN EDUARDO GUERRERO MARTÍNEZ

Recurso de reposición

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto emitido el 26 de octubre de 2020 (No. 1633/20) dentro de la actuación de la referencia, por medio del cual se declaró la extinción de la pena que el 13 de agosto de 2014 le impusiera el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., al señor JOHN EDUARDO GUERRERO MARTÍNEZ, tras declararlo penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria.

En la sentencia se condenó al procesado a las penas de 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, se le concedió al sentenciado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años. Esta decisión quedó ejecutoriada el 26 de febrero de 2015.

Ahora bien, el Juzgado, en la providencia que es objeto de impugnación, señaló que de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo 66, ibídem, es decir, en el desacato al cumplimiento de las obligaciones a las que se





compromete para tener derecho al subrogado penal, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

Se expuso además que el incumplimiento de las obligaciones asumidas de manera efectiva al momento de suscribir la diligencia de compromiso, puede llevar a la revocatoria de cualquiera de los subrogados previstos en los artículos 63 y 64 del Código Penal, así ello se verifique por parte del juez después de vencido el periodo de prueba, teniendo en cuenta, sin embargo, que este lapso constituye el límite temporal en el que se deben hacer exigibles aquellas obligaciones.

Precisó el Despacho que ello puede acontecer siempre y cuando no haya sobrevenido el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Política, así como en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

En el presente caso es importante recordar que una vez el fallo cobró ejecutoria y transcurridos más de 90 días posteriores a ese acto, el señor JOHN EDUARDO GUERRERO MARTÍNEZ no suscribió la diligencia de compromiso, por lo que el 30 de junio de 2015 el Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dispuso la ejecución de la sentencia. Tras la captura del sentenciado el 25 de agosto del mismo año, el 8 de septiembre el subrogado fue restablecido y el señor GUERRERO suscribió la diligencia de compromiso, instándosele a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

Teniendo en cuenta esos antecedentes, así como que para la fecha en que se profirió el auto objeto del recurso el lapso de 2 años, contado a partir de la firma del acta compromisoria, se encontraba superado, y que *“no surge circunstancia alguna que conlleve a demostrar que **John Eduardo Guerrero Martínez** haya incumplido las obligaciones adquiridas, al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.”*, el Juzgado declaró extinguida la pena impuesta al señor GUERRERO MARTINEZ.





No obstante la anterior, este representante del Ministerio Público observa que dentro de la actuación no aparece acreditado que el sentenciado haya pagado los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible y por cuyo valor fue condenado, lo que significaría que en realidad el condenado, dentro del periodo de prueba, incumplió una de las obligaciones a las que se comprometió, cual era cancelar a la víctima los perjuicios materiales y morales.

Al respecto, dentro de las diligencias no se advierte que el sentenciado manifestara ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que no contaba con los recursos para pagar los perjuicios en el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De ahí que tampoco exista en el expediente un pronunciamiento que evidencie que la judicatura, luego del proceso de análisis correspondiente, declaró la imposibilidad económica del señor GUERRERO para reparar los daños ocasionados con el delito y que, por ende, no le era exigible esta obligación.

Ciertamente, como lo indicó el Juzgado, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las providencias STP del 11 julio de 2013 (radicado 67945), STP del 27 de agosto de 2013 (radicado 66429) y STP del 2 de octubre de 2014 (radicado 13439), tiene sentado que el juez de ejecución de penas puede verificar, después de vencido el periodo de prueba otorgado al sentenciado, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso (las del artículo 65 del Código Penal), siempre y cuando la pena no haya prescrito, lo que significaría que comprobado el desacato injustificado no es procedente declarar la extinción de la sanción penal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000.

Este es el mismo criterio que desarrolló la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamientos del 21 de marzo (radicado 110013104047203300194 05) y 26 de julio de 2013 (Radicado 11001400402920090003701), ambos con ponencia del magistrado Alberto Poveda Perdomo.





Así, en el auto del 26 de julio de 2013, la Sala Penal del Tribunal expuso lo siguiente:

*“Como los anteriores beneficios se conceden bajo apremio de específicas obligaciones a cumplir durante un período de prueba, bien puede ocurrir que durante dicho término se incumpla cualquiera de las obligaciones contraídas, momento en el que se activa la facultad jurisdiccional para revocar el sustituto o el subrogado con el propósito de ejecutar efectivamente la pena impuesta, o lo que reste por verificar de la misma.*

*El trámite de la revocatoria, que en todo caso debe respetar las reglas propias del debido proceso y del derecho de defensa, puede surtirse dentro del período de prueba o una vez agotado el mismo, todo lo cual dependerá de la celeridad que medie entre la ocurrencia del hecho demostrativo del incumplimiento y la orden judicial emitida con el propósito de verificar dicha anomalía.*

*Mal haría el intérprete en desconocer la facultad que tienen los jueces de revocar un beneficio, porque no tomó las medidas correctivas antes del vencimiento del período de prueba, dado que bien puede ocurrir -y en efecto ocurre- que es después de vencido dicho plazo que se constata el incumplimiento de los compromisos suscritos por el reo.*

(...)

*Misma situación se presenta con la reparación de perjuicios: Si se otorga un extenso período de prueba para que la víctima sea resarcida económicamente, cumplido el plazo es cuando el juez puede válidamente decretar el incumplimiento y ordenar que se ejecute efectivamente la pena de prisión.*

*Ahora, el término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.*

(...)

*Resulta contrario a toda lógica jurídica que un condenado además de incumplir las obligaciones impuestas para que disfrute de determinados beneficios, adicionalmente pueda burlarse del Estado, la sociedad y la víctima favoreciéndose de la extinción de la pena.”*

En esas condiciones, como para el caso del señor JOHN EDUARDO GUERRERO, hasta donde lo informa la actuación, no existe una decisión que declare la imposibilidad económica de pagar los perjuicios materiales y morales a los que fuera condenado, así como que también se conoce que durante el periodo de prueba de 2 años no pagó a la víctima los valores indemnizatorios correspondientes, ello traería como consecuencia el incumplimiento de una de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso suscrita el 9 de septiembre de 2015.

Y si así son las cosas, atendidos los criterios expuestos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en las





decisiones atrás citadas, considera el suscrito Procurador Judicial que no podrá declararse a favor del condenado la extinción de la pena impuesta el 13 de agosto de 2014 por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. Esto, además, porque al hacer la contabilización de los tiempos durante los cuales no estuvo suspendida la ejecución de la pena puede establecerse que no ha operado la prescripción de la sanción penal, conforme los preceptos del artículo 89 del Código Penal.

De tal manera que, con fundamento en las anteriores consideraciones, respetuosamente le solicito a usted señora Juez reponer el auto impugnado y, en su lugar, declarar que en este caso no se reúnen los presupuestos previstos en el artículo 67 del Código Penal para declarar la extinción de la sanción penal, fundamentalmente porque el sentenciado durante el periodo de prueba incumplió la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito y no se demostró que estuviera en imposibilidad económica de hacerlo.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO**

Procurador 381 Judicial I Penal

